



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA (Segunda Instancia – Oralidad)

DEMANDANTE: MARÍA FERNANDA FERNÁNDEZ SAURITH

DEMANDADO: UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR - UPC

RADICADO No: 20-001-33-33-004-2019-00212-01

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

I.- ASUNTO. -

Resuelve la Sala la impugnación propuesta por la parte accionante MARÍA FERNANDA FERNÁNDEZ SAURITH en contra del fallo proferido el día 30 de julio de 2019 por el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR que negó la protección de los derechos invocados.

II.- ANTECEDENTES. -

Sirven de fundamentos fácticos a la acción de tutela dentro de la cual se profirió el fallo cuya impugnación se resuelve en este proveído, los siguientes:

2.1 . - HECHOS.

Manifestó el accionante MARÍA FERNANDA FERNÁNDEZ SAURITH, que realizó escuela de perfeccionamiento académico con la Universidad Popular del Cesar, con el fin de empezar a estudiar la carrera de Derecho en dicha entidad.

Aduce que el 3 de julio del presente año, se expidió el listado de admitidos par el semestre 2019-2, sin embargo, no apareció como admitida; por lo que revisó el promedio de los no admitidos, apareciendo su nombre con un promedio de 0.0.

Por lo anterior, radicó un derecho de petición ante la universidad accionada, solicitando una revisión de las personas que admitieron al programa de derecho y que se le incluyera como admitida, ya que había obtenido en el curso un buen promedio, por lo cual tenía derecho a acceder a dicho cupo.

Adujo, que el 12 de julio del presente año, recibió respuesta por parte de la Universidad informándole que efectivamente obtuvo un promedio de 4,01875 y que había realizado la inscripción a DERECHO NORMAL con el SNP del ICFES, no obstante, el SNP no concordaba con su nombre y número de identificación, el cual es erróneo, por lo que le imputan un error en la inscripción, que motivó su no admisión al programa de Derecho

Finalmente, manifiesta que ve vulnerado su DERECHO A LA EDUCACIÓN, AL DEBIDO PROCESO, DERECHO DE IGUALDAD entre otros.

2.2.- PRETENSIONES. -

La actora solicitó que se tutelaran sus derechos fundamentales, y que se ordene a la Universidad Popular del Cesar, incluirla como admitida en el programa de Derecho Normal o Nocturno para el semestre 2019-2, por haber obtenido el promedio necesario para acceder a este. Así mismo de no ser posible lo anterior, se ordene a la universidad garantizar su admisión al programa de derecho normal para la vigencia 2020-1.

2.3.- INTERVENCIÓN DE LA ACCIONADA. -

La entidad accionada, Universidad Popular del Cesar, mediante escrito del 23 de julio de 2019¹ se pronunció acerca de lo pretendido, manifestando inicialmente que respecto a la acción promovida por la accionante MARÍA FERNANDA FERNÁNDEZ SAURITH, que es un hecho cierto que, al realizar la solicitud al ICFES de los resultados obtenidos por la aspirante, este le devuelve respuesta indicando que, el número de registro no corresponde al tipo y número de identificación.

Se comparó el registro SNP ingresado en la numeración en la inscripción con el SNP aportado en la solicitud actual, y se observó que la numeración no coincide con la aportada en la inscripción, ya que el SNP que le reporta el ICFES es AC201820815934; en ese orden, deduce que el error es imputable a la accionante, ya que ella fue la que consignó la información en el formulario de inscripción, y cada aspirante se hace responsable de la información suministrada en la plataforma ACADEMUSOFT.

Manifestó en su escrito, que a pesar de que fue un error de la accionante el Consejo Académico de la Universidad, acordó sea tenido en cuenta el puntaje obtenido por FERNÁNDEZ SAURITH en la Escuela Básica de Perfeccionamiento Académico para el periodo 2020-1, quien deberá realizar el proceso de inscripción respectivo para el periodo de acuerdo al calendario académico establecido.

Conforme a lo anterior, solicita que se declare la carencia material del objeto por hecho superado de la presente acción, ya que cesaron las circunstancias que dieron origen a la acción de tutela.

2.4.- MATERIAL PROBATORIO ALLEGADO

- Copia del Acuerdo N° 017 por el cual se establece el calendario Académico. (ver F.30)
- Copia del listado de ADMITIDOS 2019-2 programa de Derecho Normal de fecha 3 de julio de 2019 (Ver F.7)
- Copia del listado de NO ADMITIDOS 2019-1 (ver F.10-15)
- Copia del registro Académico extendido. (Ver F.16)
- Copia respuesta de Derecho de Petición de fecha 12 de julio de 2019
- Copia de la inscripción al programa de DERECHO NORMAL.

¹Folio 27-28

2.5.- FALLO IMPUGNADO. -

En decisión de fecha 30 de julio de 2019, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, resolvió negar la acción de tutela interpuesta por la joven MARÍA FERNANDA FERNÁNDEZ SAURITH, argumentando que hubo una equivocación por parte de la aspirante por no diligenciar correctamente la información al momento de inscribirse.

Finalmente, expuso lo acordado por el Consejo Académico de la Universidad, Conminó a la Universidad Popular del Cesar para que sea tenido en cuenta el puntaje obtenido por la aspirante en la Escuela Básica de Perfeccionamiento Académico para el periodo 20201, por lo que la accionante deberá realizar el proceso de inscripción respectivo para dicho periodo, de acuerdo al calendario académico establecido por el claustro universitario.

2.7.- IMPUGNACIÓN. -

La parte accionante MARÍA FERNANDA FERNÁNDEZ SAURITH presentó impugnación, y en ella manifestó que se ha vulnerado el derecho al debido proceso, a la educación y a la igualdad.²

Adujo, que el juez no valoró integralmente las pruebas aportadas y los argumentos esbozados en los hechos, toda vez que en el memorial de tutela se ilustró que para la admisión al programa de Derecho Normal por la escuela de perfeccionamiento académico se validan y aparecen en los listados con los promedios obtenidos en dicho curso, NO los promedios ICFES, razón por la cual no se explica cómo motivan la exclusión del listado de admitidos por un error de forma.

Indicó, que le está vulnerando el derecho fundamental a la educación, a la igualdad y al debido proceso, toda vez que, por un error insustancial, el juez de primera instancia tan solo conminó a la UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR, a tener en cuenta el puntaje obtenido, desconociendo que en el proceso de admisión hubo una falla que vulnero su debido proceso debido proceso y desemboco en la afectación a los derechos a la igualdad y educación.

Finalmente, solicitó que se revoque el numeral primero de la providencia proferida por el *a quo* y que se proceda a proferir que le garantice los derechos fundamentales antes expuestos decisión.

III.- TRÁMITE DE LA IMPUGNACIÓN. -

A través de auto de fecha 6 de agosto de 2019 se avocó conocimiento de la impugnación formulada,³ la cual fue asignada en reparto a quien funge como Ponente, el 5 de agosto de 2019.⁴

IV.- CONSIDERACIONES. -

Atendiendo los antecedentes que motivaron la presentación de la acción de tutela, así como de las pruebas allegadas a la actuación, se procede a realizar el análisis de los argumentos en que se apoya la solicitud elevada por la joven MARÍA

² Folios 4

³ Folio 58

⁴ Folio 52

FERNANDA FERNÁNDEZ, de acuerdo con las siguientes precisiones conceptuales:

4.1.- COMPETENCIA. -

En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y en numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, esta Corporación es competente para conocer en segunda instancia de la presente acción de tutela.

4.2.-PROBLEMA JURÍDICO. -

El problema jurídico a resolver en esta instancia consiste en determinar si se ajusta a derecho la decisión adoptada el 30 de julio de 2019 por el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, a través de la cual negó la acción de tutela de los derechos fundamentales invocados por la joven MARÍA FERNANDA FERNÁNDEZ o si, por el contrario, esa decisión debe ser revocada por ser procedente ese reconocimiento a través de esta acción constitucional.

4.3.- ANÁLISIS DEL ASUNTO BAJO EXAMEN. -

Con el fin de resolver el problema jurídico planteado, esta Corporación en primer lugar hará mención a la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional en la que se aborda el estudio de los derechos fundamentales invocados por la accionante y la procedencia de la acción de tutela para la protección de estos derechos, para después adentrarnos en el estudio de las circunstancias fácticas que reviste el caso objeto de estudio y la posibilidad de acceder o no a lo pretendido a través de esta acción de amparo constitucional.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN.

Teniendo en cuenta que la acción de tutela se ejerce para el amparo del derecho constitucional, conviene citar la Constitución política que ha abordado este derecho, a fin de determinar la procedencia de la acción constitucional para la protección del derecho invocado en el plenario. En tal sentido la Constitución nacional ha precisado:⁵

“Artículo 62. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura (...).”-Sic

En la corte constitucional por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental a la Educación precisó lo siguiente:

*“En ese marco, la Corte ha expresado que el derecho a la educación es “(i) es un bien objeto de especial protección del Estado, y un derecho fundamental susceptible de ser amparado mediante la acción de tutela; (ii) un presupuesto básico del ejercicio y goce de otros derechos fundamentales; (iii) un servicio público cuya prestación es un fin esencial del Estado, y cuyo núcleo esencial (iv) comprende el **acceso** a un sistema educativo que permita una formación adecuada, y la **permanencia** en el mismo; y (v) un **deber** que genera obligaciones entre los distintos actores del proceso educativo”-Sic-⁶*

⁵ Constitución nacional art.26

⁶ Sentencia T-068-12

De acuerdo con la ley en cita, el ejercicio de esta acción constitucional para la protección del derecho a la educación se encuentra prevista como un mecanismo idóneo que permite la salvaguarda del mismo, siempre que se considere que se ha visto amenazado por la indebida acción de los entes en los cuales radica su protección o la efectiva prestación de los servicios que permiten la materialización de los deberes propios de un Estado Social de Derecho, por lo cual es viable su estudio por parte de esta Corporación.

Siguiendo esta línea argumentativa, la Corte en la ya citada Sentencia T- 544 de 2006 manifestó que:

“En el caso de las Universidades, la Corte Constitucional ha sido clara al señalar además que su autonomía no implica la ausencia de límites y la imposibilidad de regulación legislativa, y que las garantías constitucionales operan como barreras infranqueables a la actividad de la institución, en tanto que la autonomía universitaria es legítima siempre y cuando no transgreda derechos fundamentales” (...)-Sic-

Ahora bien, en cuanto al contenido y alcance del derecho a la autonomía universitaria, la Corte ha indicado que, en virtud de éste, lo que se garantiza es que las universidades puedan autorregularse administrativa y académicamente. Debe recordarse que dentro de la garantía de la autonomía universitaria está dada la facultad para que las instituciones de educación superior se den un reglamento propio que les permita el auto-gobierno. También, que dentro de estas reglas internas está comprendido un régimen académico, que disponga sobre la admisión y permanencia de los estudiantes.

La Corte en su jurisprudencia ha enfatizado sobre la doble naturaleza de la educación, como derecho y como deber. Al respecto, ha manifestado:

“En este orden de ideas, siendo la educación un derecho-deber, el incumplimiento de las obligaciones correlativas a su ejercicio, como es el hecho de que el estudiante no responda a sus obligaciones académicas y al comportamiento exigido por el reglamento, puede dar lugar a la sanción establecida en el ordenamiento jurídico para el caso” -Sic-⁷

Esto implica que para la exigibilidad del derecho a la educación es necesario el cumplimiento de las cargas necesarias para la prestación del servicio educativo, siempre y cuando ellas sean compatibles con la Constitución.

4.3.3.- CASO EN CONCRETO. -

Debe destacar la Sala que se encuentra debidamente acreditado dentro del proceso a través de las pruebas aportadas que la joven MARIA FERNANDA FERNÁNDEZ SAURITH, realizó un curso en la Escuela de Perfeccionamiento Académico de la Universidad popular del Cesar, con el fin de ingresar a estudiar el programa de derecho en el segundo de este año (2019-2).

Sin embargo, una vez expedida la lista de admitidos para el semestre 2019-2, la accionante no encontró relacionado su nombre, toda vez que apareció reportada en la lista de no admitidos con un promedio de 0.0.

⁷ Sentencia T-277-16

Lo anterior, la obliga a presentar derecho de petición ante la Universidad accionada, solicitando una revisión del promedio obtenido en el curso de la Escuela de Perfeccionamiento de dicha universidad, ya que su promedio había sido 4.0, el cual era suficiente para quedar en la lista de admitidos.

Cabe destacar que al consultarse en la página web de la UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR www.unicesar.edu.co, se ha prohibido establecer que la Escuela de Perfeccionamiento Académico ha sido creada en esa institución para efectos de facilitar el ingreso y la escogencia del programa de pregrado que se ajusta al perfil del estudiante que ha optado por una carrera y no fue seleccionado y lo requiere contar con mayores elementos para seleccionar el programa que desea cursar.

Según ha podido constar en la página web de la universidad, el 50% de los cupos disponibles para cada programa se adjudica a los mejores puntajes obtenidos en el curso tomado en la Escuela de Perfeccionamiento Académico de la UPC, siempre que se haya obtenido un promedio mínimo 3,8; sin embargo ello no significa que el estudiante no deba inscribirse por el contrario la universidad exige que se adelante la inscripción al programa en forma regular, en el cual se exige el diligenciamiento del resultado del ICFES, dado que por reglamento de la universidad es presupuesto de ingreso haber presentado esas pruebas.

Ahora, la petición fue resuelta por la entidad explicando que la aspirante FERNÁNDEZ SAURITH, si realizó el curso en la Escuela Básica de Perfeccionamiento Académico en el periodo 2019- 2 y que efectivamente si había obtenido un promedio de 4.01875.

Sin embargo, también se destaca que, al realizar la solicitud al ICFES de los resultados obtenidos por la aspirante, se pudo establecer que el número de registro no corresponden al tipo y número de identificación; que se comparó el registro SNP ingresado en la inscripción con el SNP aportado en la solicitud y efectivamente se observa que la numeración no coincide con la aportada en la inscripción.

En este orden de ideas, es claro que la accionante incurrió en error al momento de diligenciar la información en el formulario de inscripción, razón por la cual hubo una alteración en el listado de admitidos en cuanto no se satisfacía el requisito exigido para cursar cualquier programa de pregrado, relativo a haber presentado las pruebas de estado o ICFES.

Cabe destacar que este error fue puesto en conocimiento de la accionante por parte del Consejo Académico que ha afirmado que su situación se tendría en para el periodo 2020-1 y el puntaje obtenido por la aspirante, pero deberá realizar todo el proceso de inscripción respectivo para dicho periodo.

De acuerdo con lo expuesto la sala, no observo algún tipo de vulneración al derecho fundamental invocado por la accionante, ya que teniendo en cuenta todas las pruebas aportadas, es evidente que quedo fuera de la lista de admitidos, obteniendo un puntaje que estaría dentro del rango de la lista para el programa de Derecho Normal semestre 2019-2, la aspirante es consciente de que existió una equivocación al momento de la inscripción, al ingresar en el campo del SNP-ICFES el número de registro AC201820616934, cuando en realidad debía ser AC201820816934 razón por la cual es atribuible este error a la accionante.

Dado que la equivocación es atribuible a la accionante por no suministrar la información correctamente, y que uno de los requisitos para la inscripción es la del número de identificación de los resultados del ICFES, para la sala no es posible concluir acogiendo los planteamientos formulados en el escrito tutelar.

Finalmente, atendiendo la fecha en que se resuelve la impugnación, para la sala es claro que la accionante no podría ser admitida este semestre 2019-2 al programa de Derecho Normal, ya que alteraría el orden del listado de admitidos ahora mismo expuesto por la Universidad Popular del Cesar, dejando por fuera a uno de los que se inscribieron correctamente; por tal equivocación de la accionante en la inscripción, deberá esperar al semestre 2020-1, para que se le tenga en cuenta el promedio obtenido en este semestre 2019-2, donde deberá realizar el proceso de inscripción respectivo para dicho periodo, de acuerdo al calendario académico establecido por el claustro universitario, como lo acordó el Consejo Académico de la Universidad.

Atendiendo a lo esbozado en esta providencia, la decisión adoptada por el *a quo* será confirmada.

DECISIÓN. –

Por lo expuesto, la Sala de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de fecha 30 de julio de 2019, proferido por el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, de acuerdo a la parte emotiva de esta decisión, el cual quedará

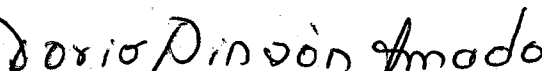
SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía fax o por telegrama, y envíese copia de esta decisión al juzgado de origen.

QUINTO: Surtido lo anterior, DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Este proveído fue discutido y aprobado en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No 103.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado


ÓSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Presidente